RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

EXPEDIENTE: RR.IP.2057/2019

CARATULA

Expediente	RR.IP.2057/2019 (Acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 07 de agosto de 2019	Sentido: REVOCA
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		Folio de solicitud: 01050001111919
Solicitud	"Solicito conocer cuáles son y cuál es la ubicación georreferenciada de cada uno de los polígonos de actuación que fueron autorizados entre 2006 y 2018 (incluidos aquellos que hayan sido autorizados durante el periodo de transición) o que a la fecha se encuentren en proceso de autorización. Asimismo solicito conocer cuáles son y cuál es la ubicación georreferenciada de los 174 polígonos de actuación que esa dependencia revisó (según lo informó a los medios de comunicación el pasado 7 de febrero), así como cuáles fueron las irregularidades detectadas en cada uno de ellos y las acciones administrativas y jurídicas que se emprendieron en cada caso. También solicito conocer el nombre y/o razón social de las desarrolladas inmobiliarias responsables de cada una de dichas obras. Favor de entregar la información solicitada en un archivo de formato abierto." (sic)	
Respuesta	" Me permito comunicarle que la dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, adscrita a la coordinación General de Desarrollo Urbano, a través del oficio SEDUVI/CGDU/DIDU/0468/2019, señala que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de esa Dirección no se localizó antecedente de irregularidades detectadas en 174 constituciones de Polígonos de Actuación, igualmente me permito indicarle que con fundamente a lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaria de Desarrollo Urbano y vivienda, publicado en la Gaceta oficial de la ciudad de México, el 13 de noviembre de 2018, esa dirección no cuenta con las atribuciones para emprender acciones administrativas y jurídicas en contra de los servidores públicos, ni las desarrolladoras inmobiliarias. En cuanto al nombre y/o razón social de las desarrolladoras inmobiliarias responsables de cada una de dichas obras, me permito informarte que se realizó una búsqueda en los archivos de esa Dirección, sin localizarse antecedentes de la información solicitada, toda vez que de conformidad con el artículo 32, fracción 11 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la ciudad de México, es competencia de las mismas: "Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes: I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación	

	de infracciones y sanción; VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano. El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;" Por lo que se sugiere que acuda a las unidades de transparencia de cada una de las Alcaldías de esta Ciudad de México.”(Sic)
Recurso	“Buenos días, Mediante este correo solicito al pleno del InfoDF que revise la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a la solicitud de información 0105000111919 y en todo caso revoque su respuesta y le obligue a entregar la información requerida. En dicha solicitud, se requirió información sobre polígonos de actuación autorizados por la 40 dependencia entre los años 2006 y 2018. A continuación expongo las razones por las que considero que la respuesta del sujeto obligado incumple con los principios de transparencia y acceso a la información pública, afectando así mi derecho al acceso a la información pública: El sujeto obligado fue omiso en responder respecto a la solicitud de la ubicación goerreferenciada de los polígonos de actuación autorizados entre 2006 y 2018, pues en su respuesta sólo hace referencia a los 174 polígonos de actuación que fueron revisados por la Seduvi, y respecto a los cuales también se solicitó información, pero que no constituyen la totalidad de las obras respecto a las cuales se solicitó información. Además, el sujeto obligado señala que no localizó antecedentes de irregularidades detectadas en 174 polígonos de actuación. Sin embargo, de acuerdo con la transcripción de la conferencia de prensa ofrecida por la titular de la Seduvi el 7 de febrero pasado (que puede encontrarse en este enlace: http_s://seduvi.cdmx.gob.mx comunicacion nota cobferencia-poligonos-de-actuaciobn), esa dependencia en efecto revisó 174 dictámenes para autorizar igual número de polígonos de actuación y en dicha conferencia de prensa, la funcionaria dio cuenta de algunas de las irregularidades respecto a 48 de esos dictámenes, sin especificar qué irregularidades correspondía a cada uno. Sin embargo, esto demuestra que la Seduvi cuenta con la información sobre la revisión de los 174 dictámenes de polígonos de actuación en cuestión y, por tanto, de las irregularidades detectadas en cada caso. Respecto al señalamiento el sujeto obligado de que la Seduvi no cuenta con atribuciones para emprender acciones jurídicas y administrativas contra servidores públicos e inmobiliarias, la misma fuente de información (es decir la transcripción de la conferencia de prensa) sirve para sustentar que desde la Seduvi se planeaba iniciar procedimientos administrativos y jurídicos para subsanar las irregularidades detectadas, como la revocación de los dictámenes y el envío de expedientes y denuncias a la contraloría. Respecto a la sugerencia del sujeto obligado de solicitar la información sobre

	las inmobiliarias responsables de los polígonos de actuación autorizados, considero que está siendo omiso sobre sus funciones, ya que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en su artículo 7 fracción XVIII señala que es obligación de la Seduvi recibir, registrar y en su caso autorizar los polígonos de actuación. Al ser responsable de estos procedimientos, es obvio que dispone de la información respecto a las empresas inmobiliarias a las que se les autorizaron dichos polígonos de actuación. Por todas estas razones solicito al pleno del InfoDF revoque la respuesta del sujeto obligado y lo obligue a entregar la información solicitada."(sic)
Controversia a resolver	La resolución consiste en determinar si el sujeto obligado afectó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.
Resumen de la resolución	Tenemos que el particular está solicitando se le informe cuáles son y cuál es la ubicación georreferenciada de cada uno de los polígonos de actuación que fueron autorizados entre el 2006 y 2018, a lo que el sujeto obligado, mediante respuesta complementaria, pone la información a disposición del interesado mediante consulta directa, argumentando la cantidad de la información y que la misma no se encuentra desagregada como lo solicita, por lo que de acuerdo al artículo 7, fracción XVIII de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda indica que una de las atribuciones de la Secretaría es registrar las manifestaciones de los polígonos de actuación, por lo que es dable intuir que debe poseer el registro electrónico o de los que fueron aprobados, siendo que el sujeto obligado no generó certeza de no poseer por lo menos los registros y proporcionarlos al particular por medio distinto a la consulta directa. Asimismo, el particular solicitó conocer cuáles son y cuál es la ubicación georreferenciada de los 174 polígonos de actuación que la dependencia revisó, así como cuáles fueron las irregularidades detectadas en cada una de ellas y las acciones administrativas y jurídicas que se emprendieron en cada caso, a lo que el sujeto obligado informó que se trata de información clasificada bajo la modalidad reservada El sujeto obligado no señaló en que supuesto de reserva se encuentra la información solicitada, ni siguió los procedimientos de clasificación como lo establece a nuestra Ley de marras. Por todo lo antes fundado y motivado este Órgano Garante adquiere certeza jurídica plena sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que el agravio expuesto por la persona recurrente se encuentra **fundado**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción V de Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que: • Informe cuáles son los polígonos de actuación que fueron autorizados entre 2006 y 2018, de los cuales debe tener registro. • Informe mediante versión pública, cuáles son y cuál es la ubicación georreferenciada de los 174 los polígonos de actuación que la dependencia revisó, así como cuáles fueron las irregualridades detectadas en cada uno de ellos e informe el nombre y/o razón social de las desarrolladoras inmobiliarias responsables de los mismo. La versión pública deberá generarse siguiendo el procedimiento de clasificación de información establecido en la Ley de la materia, en el que conste en el acuerdo de forma fundada y

	motivada la clasificación, así como acreditada la prueba de daño.
Fecha límite para dar cumplimiento a la resolución	10 días hábiles

En la Ciudad de México, a 07 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2057/2019**, interpuesto por la persona recurrente, en contra del SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 4
CONSIDERANDOS 10
PRIMERO. COMPETENCIA 10
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS 11
TERCERO. PROCEDENCIA 13
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA. 14
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO 19
RESOLUTIVO 26

ANTECEDENTES

I. El 05 de marzo de 2019, mediante el sistema INFOMEX, la persona recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0105000111919, a través de la cual requirió por **medio electrónico,** lo siguiente:

> "Solicito conocer cuáles son y cuál es la ubicación georreferenciada de cada uno de los polígonos de actuación que fueron autorizados entre 2006 y 2018 (incluidos aquellos que hayan sido autorizados durante el periodo de transición) o que a la fecha se encuentren en proceso de autorización.
> Asimismo solicito conocer cuáles son y cuál es la ubicación georreferenciada de los 174 polígonos de actuación que esa dependencia revisó (según lo informó a los medios de comunicación el pasado 7 de febrero), así como cuáles fueron las irregularidades detectadas en cada uno de ellos y las acciones administrativas y jurídicas que se emprendieron en cada caso.
> También solicito conocer el nombre y/o razón social de las desarrolladas inmobiliarias responsables de cada una de dichas obras.
> Favor de entregar la información solicitada en un archivo de formato abierto." (sic)

II. El 22 de mayo de 2019, previa ampliación de plazos, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de mérito, mediante el oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3711/2019, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, que en su parte medular contenía lo siguiente:

> " Me permito comunicarle que la dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, adscrita a la coordinación General de Desarrollo Urbano, a través del oficio SEDUVI/CGDU/DIDU/0468/2019, señala que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de esa Dirección no se localizó antecedente de irregularidades detectadas en 174 constituciones de Polígonos de Actuación, igualmente me permito indicarle que con fundamente a lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaria de Desarrollo Urbano y vivienda, publicado en la Gaceta oficial de la ciudad de México, el 13 de noviembre de 2018, esa dirección no cuenta con las atribuciones para emprender acciones administrativas y jurídicas en contra de los servidores públicos, ni las desarrolladoras inmobiliarias.
> En cuanto al nombre y/o razón social de las desarrolladoras inmobiliarias responsables de cada una de dichas obras, me permito informarte que se realizó una búsqueda en los archivos de esa Dirección, sin localizarse antecedentes de la información solicitada, toda vez que de conformidad con el artículo 32, fracción 11 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la ciudad de México, es competencia de las mismas:
> "Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:
> I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;
> VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.
> El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;"
> Por lo que se sugiere que acuda a las unidades de transparencia de cada una de las Alcaldías de esta Ciudad de México.”(Sic)

III. En fecha 31 de mayo de 2019, la persona recurrente presentó recurso de revisión, señalando como agravio lo siguiente:

> “Buenos días,
> Mediante este correo solicito al pleno del InfoDF que revise la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a la solicitud de información 0105000111919 y en todo caso revoque su respuesta y le obligue a entregar la información requerida.

En dicha solicitud, se requirió información sobre polígonos de actuación autorizados por la 40 dependencia entre los años 2006 y 2018. A continuación expongo las razones por las que considero que la respuesta del sujeto obligado incumple con los principios de transparencia y acceso a la información pública, afectando así mi derecho al acceso a la información pública:
El sujeto obligado fue omiso en responder respecto a la solicitud de la ubicación goerreferenciada de los polígonos de actuación autorizados entre 2006 y 2018, pues en su respuesta sólo hace referencia a los 174 polígonos de actuación que fueron revisados por la Seduvi, y respecto a los cuales también se solicitó información, pero que no constituyen la totalidad de las obras respecto a las cuales se solicitó información.
Además, el sujeto obligado señala que no localizó antecedentes de irregularidades detectadas en 174 polígonos de actuación. Sin embargo, de acuerdo con la transcripción de la conferencia de prensa ofrecida por la titular de la Seduvi el 7 de febrero pasado (que puede encontrarse en este enlace: http_s://seduvi.cdmx.gob.mx comunicacion nota cobferencia-poligonos-de-actuaciobn), esa dependencia en efecto revisó 174 dictámenes para autorizar igual número de polígonos de actuación y en dicha conferencia de prensa, la funcionaria dio cuenta de algunas de las irregularidades respecto a 48 de esos dictámenes, sin especificar qué irregularidades correspondía a cada uno. Sin embargo, esto demuestra que la Seduvi cuenta con la información sobre la revisión de los 174 dictámenes de polígonos de actuación en cuestión y, por tanto, de las irregularidades detectadas en cada caso.
Respecto al señalamiento el sujeto obligado de que la Seduvi no cuenta con atribuciones para emprender acciones jurídicas y administrativas contra servidores públicos e inmobiliarias, la misma fuente de información (es decir la transcripción de la conferencia de prensa) sirve para sustentar que desde la Seduvi se planeaba iniciar procedimientos administrativos y jurídicos para subsanar las irregularidades detectadas, como la revocación de los dictámenes y el envío de expedientes y denuncias a la contraloría.
Respecto a la sugerencia del sujeto obligado de solicitar la información sobre las inmobiliarias responsables de los polígonos de actuación autorizados, considero que está siendo omiso sobre sus funciones, ya que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en su artículo 7 fracción XVIII señala que es obligación de la Seduvi recibir, registrar y en su caso autorizar los polígonos de actuación. Al ser responsable de estos procedimientos, es obvio que dispone de la información respecto a las empresas inmobiliarias a las que se les autorizaron dichos polígonos de actuación.
Por todas estas razones solicito al pleno del InfoDF revoque la respuesta del sujeto obligado y lo obligue a entregar la información solicitada."(sic)

IV. El 03 de junio de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 2057/2019.

V. El 05 de junio de 2019, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El acuerdo de admisión les fue notificado el día 14 de junio a la persona recurrente y el día 18 de junio al sujeto obligado; por lo que el plazo legal para exhibir sus manifestaciones transcurrió, para la recurrente, los días 17, 18, 19, 20, 21, 24, feneciendo el día 25 de junio; para el sujeto obligado, los días 19, 20, 21, 24, 25, 26, feneciendo el día 27 de junio; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 15, domingo 16, sábado 22 y domingo 23 de junio, por ser inhábiles.

VII. Mediante acuerdo de fecha 17 de julio de 2019, esta ponencia tuvo por presentado en fecha 27 de junio de 2019, al sujeto obligado mediante oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4647/2019, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, mediante el que señala correo electrónico para recibir notificaciones, realiza manifestaciones de derecho, rinde alegatos y ofrece pruebas, asimismo acompaña a su oficio de nueve anexos dentro de los cuales exhibe una supuesta respuesta complementaria enviada al correo del particular, que a la letra informó lo siguiente:

> "Me permito comunicarle que la dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, adscrita a la coordinación General de Desarrollo Urbano, a través del oficio SEDUVI/CGDU/DIDU/1187/2019, señala que al primer punto de la solicitud

correspondiente a los polígonos de actuación autorizados entre 2006 y 2018 se hace de su conocimiento que la información a la que solicita el acceso, implica un análisis y compilación de información, cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades de este sujeto obligado e interfiere con el desempeño de esta Dirección, lo cual se precisa en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, con fundamento en los artículos 6 Fracción X, 207, 213 y 219 de la Ley citada, se ponen a su disposición para consulta Directa, la Dirección plasmada en los Dictámenes emitidos para las solicitudes de Constitución del Polígono de Actuación antes referidas, las cuales podrá consultar en el archivo de esa Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, cita en Avenida Insurgentes Sur No. 235, piso 12°, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, los días 20, 21 y 23 de agosto del año en curso, en un horario de 12:30 a 14:00 horas, y será atendido por la D.A.H. Margarita Reyes Chávez, Subdirectora de Instrumentos para el Desarrollo Urbano.

No omito indicar que, la información se pone a disposición del recurrente en consulta directa, toda vez que la documentación a la cual solicita el acceso, se encuentra distribuida en un total de 82 cajas, de las cuales 42 se encuentran en una bodega de archivo; la información equivalente a 16 cajas se encuentra distribuida en archiveros y las 24 cajas restantes se encuentran distribuidas en anaqueles, adicional a los archivos antes indicados me permito informar que parte de la información solicitada por la recurrente se encuentra en la Unidad de Archivo de Concentración de esta Secretaría debido a la antigüedad de los documentos que contienen la información a la que la recurrente solicita el acceso, por lo que esta Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano no .cuenta con el volumen de la documentación ni los tiempos establecidos para la consulta directa en dicha unidad administrativa; razón por la cual y toda vez que la información requerida por el recurrente se encuentra segregada e implica un análisis y procesamiento de documentos cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de esa unidad administrativa del sujeto obligado para cumplir con lo solicitado, la misma se pone a disposición del particular en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido, tal como lo indican los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, le informo que el recurrente tendrá acceso directo a la dirección plasmada en los Dictámenes para la Constitución de Polígonos de Actuación, no omito indicar que se reitera lo indicado a la recurrente, al hacer de su conocimiento que de conformidad a las atribuciones conferidas a la Coordinación General de Desarrollo Urbano, establecidas en el artículo 153 del Reglamento Interior, del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de enero del presente; los formatos de Solicitud para Constitución de Polígonos de Actuación y el Manual Administrativo de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, no se cuenta con la información solicitada relativa a la ubicación para cada polígono en formato shape, toda vez que la misma no es requerida a los particulares para llevar a cabo un Polígono de Actuación, razón por la cual esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda únicamente pone a disposición de la recurrente la información con la que se cuenta.

Asimismo, me permito indicarle que no se localizó antecedente de solicitudes de Constitución de Polígono de Actuación que se encuentren en proceso de autorización, toda vez que al encontrarse en revisión no se tiene la certeza de que los mismos serán autorizados.

Para dar contestación al segundo punto, me permito indicarle que se llevó a cabo una revisión de 174 Constituciones de Polígonos de Actuación emitidas en los años

2017 y 2018 cuyas ubicaciones se ponen a su disposición en consulta directa, de los cuales se detectaron 48 expedientes con presunción de irregularidades, además me permito indicar que dentro de las acciones realizadas en seguimiento, a la fecha se han presentado 21 juicios de lesividad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo me permito informarle que el 11 de marzo de 2019, se celebró la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del ejercicio 2019, en la cual se resolvió lo siguiente:

"ACUERDO SEDUVI/C771.S0/X/2019

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XXVI, 24, fracción III, 88, 89, 90, 91, 178, 180, 183, 184, y 217, fracción 1, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las personas integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, confirman únicamente la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de las direcciones de las obras irregulares relacionadas con autorizaciones de polígonos de actuación que no se hayan dado a conocer por el Gobierno de la Ciudad de México, por encuadrar en el supuesto previsto en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el periodo de reserva será de tres años y/o hasta que se emita sentencia y la misma cause ejecutoria."

Por la anterior, toda vez que existe una resolución del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la que se reservó la información correspondiente a las direcciones de las obras irregular9s relacionadas con autorizaciones de polígonos de actuación que no se hayan dado a conocer por el Gobierno de la Ciudad de México, me permito hacer del conocimiento de la recurrente el siguiente listado que contiene la dirección de los predios relacionados con autorizaciones de polígonos de actuación a las cuales hizo referencia la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México el día 07 de febrero del presente año:

CALLE	NÚMERO	COLONIA	ALCALDÍA
Mexicali	87	Hipódromo	Cuauhtémoc
Ámsterdam	143	Hipódromo Condesa	Cuauhtémoc
Río Guadalquivir	30	Cuauhtémoc	Cuauhtémoc
Insurgentes	724	Del Valle	Benito Juárez
Adolfo López Mateos	723	Cove	Álvaro Obregón
Calzada de las Águilas	9	Los Alpes	Álvaro Obregón
Las Flores	121	Los Alpes	Álvaro Obregón
Anillo Periférico Sur	5550 Condominio VIII	Pedregal de Carrasco	Coyoacán
Av. San Jerónimo	252	La Otra Banda	Álvaro Obregón
Av. Insurgentes	929	Ciudad de los Deportes	Benito Juárez
Av. Paseo de la Reforma	336	Juárez	Cuauhtémoc
Av. Popocatépetl	164	Portales Sur	Benito Juárez

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el ACUERDO SEDUVI/CT/130/X/2019, emitido por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a la solicitud de cumplimiento del Acuerdo emitido y a los artículos 183 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

> Finalmente, para dar contestación al último punto de lo solicitado, se sugiere remitir la petición a la Alcaldía de la cual requiera la información, por ser la autoridad competente que podría detentar la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 fracción II, de la Ley Orgánica de las Alcaldías, la cual indica:
> *"Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son I as siguientes:*
> *…*
> *II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneos en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;*
> […]"

Mediante mismo acuerdo, se dio vista a la persona recurrente respecto a la supuesta respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, asimismo, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley esta ponencia decreta la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión; y con fundamento en la fracción VII del precepto antes invocado,

VIII. Mediante acuerdo de fecha 05 de agosto de 2019, se tuvo por presentada a la persona recurrente mediante correo electrónico, indicando que la información entregada en la respuesta complementaria sigue siendo incompleta. Asimismo, con fundamento en la fracción VII del artículo 243 de nuestra Ley, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona solicitante requirió del sujeto obligado en formato abierto conocer cuáles son y cuál es la ubicación georreferenciada de cada uno de los polígonos de actuación que fueron autorizados entre 2006 y 2018 o que a la fecha se encuentren en proceso de autorización; cuáles son y cuál es la ubicación georreferenciada de los 174 polígonos de actuación que la dependencia revisó y cuáles fueron las irregularidades detectadas en cada uno de ellos y las acciones administrativas y jurídicas que se emprendieron en cada caso; conocer el nombre y/o razón social de las desarrolladas inmobiliarias responsables de cada una de dichas obras.

El sujeto obligado emitió respuesta informando no se localizó antecedente de irregularidades detectadas en 174 constituciones de Polígonos de Actuación, igualmente me permito indicarle que con fundamente a lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, publicado en la Gaceta oficial de la ciudad de México, el 13 de noviembre de 2018, esa dirección no cuenta con las atribuciones para emprender acciones administrativas y jurídicas en contra de los servidores públicos, ni las desarrolladoras inmobiliarias.
En cuanto al nombre y/o razón social de las desarrolladoras inmobiliarias responsables de cada una de dichas obras, me permito informarte que se realizó una búsqueda en los archivos de esa Dirección, sin localizarse antecedentes de la información solicitada

La persona recurrente impugna la respuesta, señalando como agravio que *"… El sujeto obligado fue omiso en responder respecto a la solicitud de la ubicación goerreferenciada de los polígonos de actuación autorizados entre 2006 y 2018, pues en su respuesta sólo hace referencia a los 174 polígonos de actuación que fueron*

revisados por la Seduvi, y respecto a los cuales también se solicitó información, pero que no constituyen la totalidad de las obras respecto a las cuales se solicitó información.

Además, el sujeto obligado señala que no localizó antecedentes de irregularidades detectadas en 174 polígonos de actuación. Sin embargo, de acuerdo con la transcripción de la conferencia de prensa ofrecida por la titular de la Seduvi el 7 de febrero pasado (que puede encontrarse en este enlace: http_s://seduvi.cdmx.gob.mx comunicacion nota cobferencia-poligonos-de-actuaciobn), esa dependencia en efecto revisó 174 dictámenes para autorizar igual número de polígonos de actuación y en dicha conferencia de prensa, la funcionaria dio cuenta de algunas de las irregularidades respecto a 48 de esos dictámenes, sin especificar qué irregularidades correspondía a cada uno. Sin embargo, esto demuestra que la Seduvi cuenta con la información sobre la revisión de los 174 dictámenes de polígonos de actuación en cuestión y, por tanto, de las irregularidades detectadas en cada caso.

Respecto al señalamiento el sujeto obligado de que la Seduvi no cuenta con atribuciones para emprender acciones jurídicas y administrativas contra servidores públicos e inmobiliarias, la misma fuente de información (es decir la transcripción de la conferencia de prensa) sirve para sustentar que desde la Seduvi se planeaba iniciar procedimientos administrativos y jurídicos para subsanar las irregularidades detectadas, como la revocación de los dictámenes y el envío de expedientes y denuncias a la contraloría.

Respecto a la sugerencia del sujeto obligado de solicitar la información sobre las inmobiliarias responsables de los polígonos de actuación autorizados, considero que está siendo omiso sobre sus funciones, ya que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en su artículo 7 fracción XVIII señala que es obligación de la Seduvi recibir, registrar y en su caso autorizar los polígonos de actuación. Al ser responsable de estos procedimientos, es obvio que dispone de la información respecto a las empresas inmobiliarias a las que se les autorizaron dichos polígonos de actuación."(sic)

Es pertinente indicar que el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho y rindió sus alegatos, asimismo emitió una supuesta respuesta complementaria..

TERCERO. Procedencia. A continuación este Órgano Garante estudia si el medio de impugnación en que se actúa, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de la materia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso mediante el sistema electrónico INFOMEX; haciendo constar nombre, sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, medio electrónico para oír y recibir notificaciones señalando por este su correo electrónico, acto que recurre, razones y motivos de la inconformidad, Asimismo, haciendo valer la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, fundada en el segundo párrafo del artículo 239 de nuestra Ley, se obtiene del sistema INFOMEX, la fecha de notificación de la respuesta aquí recurrida y copia de la misma.

b) Oportunidad. La presentación del recurso es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala el artículo 236 de la Ley. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada el día 22 de mayo y el recurso lo interpuso el 31 de mayo, esto es al séptimo día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[1].**

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En este orden de ideas, el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo tanto resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

CUARTO. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el sujeto obligado afectó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Para ello, antes de entrar al estudio de fondo, este Instituto procede a analizar si la respuesta completaría satisface lo aquí recurrido, por lo que se confrontará de forma esquematizada, las manifestaciones de agravio con la respuesta complementaria como queda a continuación:

AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
1.- El sujeto obligado fue omiso en responder respecto a la solicitud de la ubicación goerreferenciada de los polígonos de actuación autorizados entre 2006 y 2018, pues en su respuesta sólo hace referencia a los 174 polígonos de actuación que fueron revisados por la Seduvi, y respecto a los cuales también se solicitó información, pero que no constituyen la totalidad de las obras respecto a las cuales se solicitó información. 2.- El sujeto obligado señala que no localizó antecedentes de irregularidades detectadas en 174 polígonos de actuación. Sin embargo, de acuerdo con la transcripción de la conferencia de prensa ofrecida por la titular de la Seduvi el 7 de febrero pasado (que puede encontrarse en este enlace: http_s://seduvi.cdmx.gob.mx comunicacion nota cobferencia-poligonos-de-actuaciobn), esa	"Me permito comunicarle que la dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, adscrita a la coordinación General de Desarrollo Urbano, a través del oficio SEDUVI/CGDU/DIDU/1187/2019, señala que al primer punto de la solicitud correspondiente a los polígonos de actuación autorizados entre 2006 y 2018 se hace de su conocimiento que la información a la que solicita el acceso, implica un análisis y compilación de información, cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades de este sujeto obligado e interfiere con el desempeño de esta Dirección, lo cual se precisa en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, con fundamento en los artículos 6 Fracción X, 207, 213 y 219 de la Ley citada, se ponen a su disposición para consulta Directa, la Dirección plasmada en los Dictámenes emitidos para las solicitudes de Constitución del Polígono de Actuación antes referidas, las cuales podrá consultar en el archivo de esa Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, cita en Avenida Insurgentes Sur No. 235, piso 12°, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, los días 20, 21 y 23 de agosto del año en curso, en un horario de 12:30 a 14:00 horas, y será atendido por la D.A.H. Margarita Reyes Chávez, Subdirectora de Instrumentos para el Desarrollo Urbano. No omito indicar que, la información se pone a disposición del recurrente en consulta directa, toda vez que la documentación a la cual solicita el acceso, se encuentra distribuida en un total de 82

dependencia en efecto revisó 174 dictámenes para autorizar igual número de polígonos de actuación y en dicha conferencia de prensa, la funcionaria dio cuenta de algunas de las irregularidades respecto a 48 de esos dictámenes, sin especificar qué irregularidades correspondía a cada uno. Sin embargo, esto demuestra que la Seduvi cuenta con la información sobre la revisión de los 174 dictámenes de polígonos de actuación en cuestión y, por tanto, de las irregularidades detectadas en cada caso. Respecto al señalamiento el sujeto obligado de que la Seduvi no cuenta con atribuciones para emprender acciones jurídicas y administrativas contra servidores públicos e inmobiliarias, la misma fuente de información (es decir la transcripción de la conferencia de prensa) sirve para sustentar que desde la Seduvi se planeaba iniciar procedimientos administrativos y jurídicos para subsanar las irregularidades detectadas, como la revocación de los dictámenes y el envío de expedientes y denuncias a la contraloría. 3.- Respecto a la sugerencia del sujeto obligado de solicitar la información sobre las inmobiliarias responsables de los polígonos de actuación autorizados, considero que está siendo omiso sobre sus funciones, ya que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en su artículo 7 fracción XVIII señala que es obligación de la Seduvi recibir, registrar y en su caso autorizar los polígonos de actuación. Al ser responsable de estos procedimientos, es obvio que dispone de la información respecto a las empresas inmobiliarias a las que se les autorizaron dichos polígonos de actuación.	cajas, de las cuales 42 se encuentran en una bodega de archivo; la información equivalente a 16 cajas se encuentra distribuida en archiveros y las 24 cajas restantes se encuentran distribuidas en anaqueles, adicional a los archivos antes indicados me permito informar que parte de la información solicitada por la recurrente se encuentra en la Unidad de Archivo de Concentración de esta Secretaría debido a la antigüedad de los documentos que contienen la información a la que la recurrente solicita el acceso, por lo que esta Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano no .cuenta con el volumen de la documentación ni los tiempos establecidos para la consulta directa en dicha unidad administrativa; razón por la cual y toda vez que la información requerida por el recurrente se encuentra segregada e implica un análisis y procesamiento de documentos cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de esa unidad administrativa del sujeto obligado para cumplir con lo solicitado, la misma se pone a disposición del particular en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido, tal como lo indican los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior, le informo que el recurrente tendrá acceso directo a la dirección plasmada en los Dictámenes para la Constitución de Polígonos de Actuación, no omito indicar que se reitera lo indicado a la recurrente, al hacer de su conocimiento que de conformidad a las atribuciones conferidas a la Coordinación General de Desarrollo Urbano, establecidas en el artículo 153 del Reglamento Interior, del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de enero del presente; los formatos de Solicitud para Constitución de Polígonos de Actuación y el Manual Administrativo de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, no se cuenta con la información solicitada relativa a la ubicación para cada polígono en formato shape, toda vez que la misma no es requerida a los particulares para llevar a cabo un Polígono de Actuación, razón por la cual esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda únicamente pone a disposición de la recurrente la información con la que se cuenta. Asimismo, me permito indicarle que no se localizó antecedente de solicitudes de Constitución de Polígono de Actuación que se encuentren en proceso de autorización, toda vez que al encontrarse en revisión no se tiene la certeza de que los mismos serán autorizados. Para dar contestación al segundo punto, me permito indicarle que se llevó a cabo una revisión de 174 Constituciones de Polígonos de Actuación emitidas en los años 2017 y 2018 cuyas ubicaciones se ponen a su disposición en consulta directa, de los cuales se detectaron 48 expedientes con presunción de irregularidades, además me permito indicar que dentro de las acciones realizadas en seguimiento, a la fecha se han presentado 21 juicios de lesividad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo me permito informarle que el 11 de marzo de 2019, se celebró la Primera Sesión Ordinaria del Comité de

Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del ejercicio 2019, en la cual se resolvió lo siguiente:
"ACUERDO SEDUVI/C771.S0/X/2019
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XXVI, 24, fracción III, 88, 89, 90, 91, 178, 180, 183, 184, y 217, fracción 1, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las personas integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, confirman únicamente la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de las direcciones de las obras irregulares relacionadas con autorizaciones de polígonos de actuación que no se hayan dado a conocer por el Gobierno de la Ciudad de México, por encuadrar en el supuesto previsto en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el periodo de reserva será de tres años y/o hasta que se emita sentencia y la misma cause ejecutoria."
Por la anterior, toda vez que existe una resolución del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la que se reservó la información correspondiente a las direcciones de las obras irregulares relacionadas con autorizaciones de polígonos de actuación que no se hayan dado a conocer por el Gobierno de la Ciudad de México, me permito hacer del conocimiento de la recurrente el siguiente listado que contiene la dirección de los predios relacionados con autorizaciones de polígonos de actuación a las cuales hizo referencia la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México el día 07 de febrero del presente año:

CALLE	NÚMERO	COLONIA	ALCALDÍA
Mexicali	87	Hipódromo	Cuauhtémoc
Ámsterdam	143	Hipódromo Condesa	Cuauhtémoc
Río Guadalquivir	30	Cuauhtémoc	Cuauhtémoc
Insurgentes	724	Del Valle	Benito Juárez
Adolfo López Mateos	723	Cove	Álvaro Obregón
Calzada de las Águilas	9	Los Alpes	Álvaro Obregón
Las Flores	121	Los Alpes	Álvaro Obregón
Anillo Periférico Sur	5550 Condominio VIII	Pedregal de Carrasco	Coyoacán
Av. San Jerónimo	252	La Otra Banda	Álvaro Obregón
Av. Insurgentes	929	Ciudad de los Deportes	Benito Juárez
Av. Paseo de la Reforma	336	Juárez	Cuauhtémoc
Av. Popocatépetl	164	Portales Sur	Benito Juárez

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el ACUERDO SEDUVI/CT/130/X/2019, emitido por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a la solicitud de cumplimiento del Acuerdo emitido y a los artículos 183 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, para dar contestación al último punto de lo solicitado, se sugiere remitir la petición a la Alcaldía de la cual requiera la información, por ser la autoridad competente que podría detentar la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el

	artículo 32 fracción II, de la Ley Orgánica de las Alcaldías, la cual indica: *"Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son I as siguientes:* *…* *II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneos en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;* […]"

De lo anterior tenemos que el sujeto obligado pretende dar por satisfechos los tres agravios mediante la respuesta complementaria, con relación al primero, indica que la información se pone a disposición mediante consulta directa, debido a que no se encuentra la información en la manera solicitada; con relación al segundo agravio informa que lo solicitado fue clasificado bajo la modalidad de reservada, mediante acuerdo de sesión del Comité de Transparencia del sujeto obligado; por último, con relación al tercer agravio, reitera que es incompetente de conocer, por lo que el particular deberá dirigirse a las alcaldías.

Es así que este Instituto revisa el contenido de la información proporcionada para satisfacer cada agravio, a lo que tenemos que de acuerdo al primer agravio, si bien es dable que no tenga sistematizada la información, desde el 2006 al 2018, no se genera la certeza en este Órgano Garante, de que no posea los registros electrónicos, toda vez que de acuerdo a la Ley de Desarrollo Urbano, en la fracción XVIII del artículo 7 una de las atribuciones de la Secretaría es "*Recibir y registrar la manifestación de polígonos de actuación y, según proceda, la autorización de las relotificaciones, cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, manifestaciones de construcción y demás medidas que resulten adecuadas para la materialización de los polígonos autorizados,…"*

Por lo que la puesta a disposición para consulta directa es parcialmente dable en cuanto a conocer la ubicación georreferenciada, no así en conocer cuáles son los polígonos de actuación autorizados.

De acuerdo al segundo agravio, referente a los 174 polígonos de actuación revisados dentro de los cuales detectaron irregularidades, a lo que la Secretaría indica que la información es reservada, se tiene que la misma no exhibió la prueba de daño ni emitió la versión pública, como lo indica el artículo 180 de nuestra Ley, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

De tal suerte, se concluye que la respuesta complementaria no da por satisfecho el segundo agravio.

En cuanto a la información proporcionada para el tercer agravio, se tiene al mismo correlacionado con la información recurrida en el agravio segundo, toda vez que la solicitud de origen requirió conocer el nombre y/o razón social de las desarrolladoras inmobiliarias responsables de las obras cuyos polígonos de actuación presentaron irregularidades, por lo que la Secretaría es quien posee la información de estas irregularidades, por lo tanto se tiene por no satisfecho el tercer agravio.

De lo anterior, se concluye que la respuesta complementaria no satisface en la totalidad los agravios aquí interpuestos, sin embargo proporcionó información novedosa con relación al primer agravio, por lo que no se desestima y se utilizará para el estudio de fondo.

QUINTO. Estudio de Fondo. Por lo antes planteado, mediante un estudio analítico, este Instituto procede a revisar la información requerida y determinar la forma en que el sujeto obligado la debe proporcionar.

Los datos arriba señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, y “Acuse de Recibo de Recurso de Revisión”, correspondientes a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0105000111919, la respuesta que recayó a la solicitud señalada y de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”.

Pruebas documentales que se les otorga valor probatorio, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 327 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

> “Novena Época
> Instancia: Pleno
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo: III, Abril de 1996
> Tesis: P. XLVII/96
> Página: 125
> **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

> Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
> El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."

Tenemos que el particular está solicitando se le informe cuáles son y cuál es la ubicación georreferenciada de cada uno de los polígonos de actuación que fueron autorizados entre el 2006 y 2018, a lo que el sujeto obligado, mediante respuesta complementaria, pone la información a disposición del interesado mediante consulta directa, argumentando la cantidad de la información y que la misma no se encuentra desagregada como lo solicita, por lo que de acuerdo al artículo 7, fracción XVIII de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda indica que una de las atribuciones de la Secretaría es registrar las manifestaciones de los polígonos de actuación, por lo que es dable intuir que debe poseer el registro electrónico o de los que fueron aprobados, siendo que el sujeto obligado no generó certeza de no poseer por lo menos los registros y proporcionarlos al particular por medio distinto a la consulta directa.

Asimismo, el particular solicitó conocer cuáles son y cuál es la ubicación georreferenciada de los 174 polígonos de actuación que la dependencia revisó, así como cuáles fueron las irregularidades detectadas en cada una de ellas y las acciones administrativas y jurídicas que se emprendieron en cada caso, a lo que el sujeto obligado informó que se trata de información clasificada bajo la modalidad reservada, por lo que se trae a colación lo que dice el artículo 183 de nuestra Ley, en el tenor siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo II
De la Información Reservada

> **“Artículo 183**. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
> II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
> III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
> IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
> V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
> VI. Afecte los derechos del debido proceso;
> VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
> VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
> IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

De lo anterior, el sujeto obligado no señaló en que supuesto de reserva se encuentra la información solicitada, ni siguió los procedimientos de clasificación como lo establece nuestra Ley de marras, como se indica en los artículos que a continuación se citan:

“TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

> **Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.
> Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.
> Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:
I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
II. Expire el plazo de clasificación; o
III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.
Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.
La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.
Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.
Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

> **Artículo 177.** La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva
>
> "**Artículo 184.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."
>
> "**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
> I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
> II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
> III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Los preceptos antes invocados, instruyen para que los sujetos obligados prueben la justificación toda negativa de acceso a la información, en su caso, ante la clasificación de la información, no basta con que se encuadre en uno de los supuestos del artículo 183, toda vez que deberá aplicarse al caso en concreto de forma fundada y motivada, así como aplicar la prueba de daño; situación que no aconteció en el asunto aquí estudiado.

Finalmente, en cuanto al el nombre y/o razón social de las desarrolladoras inmobiliarias, no se concede razón al sujeto obligado al señalar que las alcaldías son quienes deben conocer sobre la información, toda vez que de la lectura de la solicitud se deduce que la información requerida guarda relación con los polígonos de actuación en que se detectaron irregularidades, por lo que se presume que el sujeto obligado aquí recurrido debe conocer del tema.

Para robustecer lo anterior, se trae a colación lo que la Secretaría tiene publicado en su sitio web oficial:

> A través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (Seduvi), el Gobierno de la Ciudad de México dio inicio a un proceso de revisión de los **dictámenes de polígonos de actuación** autorizados durante la administración anterior, detectando casos que presentan irregularidades. A continuación, se detalla la información relacionada con los dictámenes:

De acuerdo con la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal**,** los **Polígonos de Actuación** son la superficie delimitada del suelo integrada por uno o más predios, a solicitud de la Administración Pública o de particulares, para realizar proyectos urbanos mediante la relotificación y relocalización de usos de suelo.
De 142 dictámenes emitidos entre 2017 y octubre 2018, el gobierno anterior realizó una auditoria a 36 de ellos, pero sólo emitió recomendaciones a 8 dictámenes por irregularidades.
Sin embargo, en la **evaluación de casos revisados** a partir de la entrada de la actual administración, encabezada por la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, se tiene el análisis de **174 dictámenes de polígonos de actuación** en que resultaron **48 de ellos con diversas irregularidades**.
¿Sabes quién es la autoridad que emite la manifestación de polígonos de actuación?
La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (Seduvi) es la autoridad que recibe y registra la manifestación de polígonos de actuación y autoriza: relotificaciones, cambios de uso del suelo, fusiones y subdivisiones, transferencia de potencialidad, manifestaciones de construcción; acciones que tienen que ver con la urbanización de predios en cualquier parte de la ciudad.
La autorización de cualquier polígono de actuación debe tener mucho orden y transparencia, ya que de ellos dependerá que las construcciones, edificios y proyectos inmobiliarios se realicen siempre apegados a la normativa, sin dar espacio a posibles prácticas de corrupción.
Entre las irregularidades detectadas están:
- Asignación de un mayor potencial de construcción;
- Determinación de límites de zonificación que originan mayor área habitacional;
- Autorización de mayor cantidad de niveles de construcción;
- Ampliación de la superficie de desplante;
- Relocalización de usos entre alcaldías;
- Autorización de polígonos en colonias donde ese instrumento no está permitido por los programas parciales;
- Transferencia de potencialidad entre predios fuera de zonas de desarrollo que redunda en mayor número de niveles

¿Qué hará el Gobierno de la ciudad al respecto?

La administración de la Dra. Claudia Sheinbaum decidió tomar acciones inmediatas a fin de subsanar las irregularidades, mediante diversos procedimientos administrativos y jurídicos, como revocar polígonos, enviar los expedientes irregulares a la Contraloría General de la Ciudad de México con la respectiva denuncia, y finalmente la suspensión de actividades en los casos de obras y construcciones ya iniciadas; esto último en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México(Invea).
El objetivo principal es que todas las construcciones en la ciudad se realicen con transparencia y legalidad, eliminando cualquier práctica irregular que se preste a posibles actos de corrupción y tener en nuestra ciudad una política urbana que procure para sus habitantes su “Derecho a la Ciudad”, con un crecimiento urbano controlado, sustentable y beneficioso para las generaciones actuales y futuras.

De lo anterior, resulta evidente que la información es de interés público, por lo que el sujeto obligado debe proporcionarla mediante versión pública, en caso de acreditarse la causal de clasificación de reserva, atendiendo al procedimiento de clasificación antes

indicado.

Por todo lo antes fundado y motivado este Órgano Garante adquiere certeza jurídica plena sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que el agravio expuesto por la persona recurrente se encuentra **fundado**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción V de Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que:

- Informe cuáles son los polígonos de actuación que fueron autorizados entre 2006 y 2018, de los cuales debe tener registro.
- Informe mediante versión pública, cuáles son y cuál es la ubicación georreferenciada de los 174 los polígonos de actuación que la dependencia revisó, así como cuáles fueron las irregularidades detectadas en cada uno de ellos e informe el nombre y/o razón social de las desarrolladoras inmobiliarias responsables de los mismos. La versión pública deberá generarse siguiendo el procedimiento de clasificación de información establecido en la Ley de la materia, en el que conste en el acuerdo de forma fundada y motivada la clasificación, así como acreditada la prueba de daño.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona recurrente a través del correo electrónico que proporcionó en el recurso de revisión para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martin Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 07 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO